



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2017-05 • <http://ssrn.com/abstract=3033717>

Osvaldo Rodolfo Moutin

Sagrada Unción (DCH)

Published under Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Sagrada Unción (DCH)*

Osvaldo Rodolfo Moutin

1. Introducción

En derecho canónico se entiende por ungir el acto de untar el cuerpo humano o un objeto inanimado con un aceite bendecido o consagrado como parte del culto cristiano,¹ para administrar un sacramento o un sacramental, que confiera la gracia para dedicar, proteger y/o fortalecer espiritualmente.

Ungir con aceite era una costumbre veterotestamentaria, que el cristianismo primitivo adoptó o resignificó para el culto cristiano. Aún más, el título de Cristo dado a Jesús de Nazaret, así como el nombre de cristianos dado a sus seguidores una vez ampliado el círculo a los no judíos, no es una simple coincidencia.² Para la teología cristiana, Jesús es el Ungido o Cristo de Dios, Hijo del Padre.³ Sus seguidores, se incorporan o participan del misterio salvífico, por la recepción de los Sacramentos.⁴

Se debe distinguir entre dos unciones: la interior y la exterior. Por la unción exterior se realiza el signo sensible de untar con aceite, por la unción interior se otorga la gracia significada y su efecto correspondiente.⁵ Al realizarse la unción exterior de acuerdo con todos los elementos necesarios (la materia y forma del sacramento, la intención del ministro y del sacramentado) solamente entonces se da la unción interior, que significa la gracia.

Las unciones con óleo, aunque no son exclusivas del cristianismo, sin embargo, por el título que otorgan a Jesús de Nazaret introducen en una perspectiva única en la historia de las religiones. Para el cristiano, su salvación es una participación en la muerte y resurrección de Cristo y una incorporación a él. Por la crismación, en tanto acción de ungir, el creyente se vuelve “otro” Cristo, pero nunca “el” Cristo, sea tanto en cuanto miembro de su cuerpo

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte.

¹ Voz “Ungir” en COVARRUBIAS (1611), p. 1461.

² Hechos de los Apóstoles 11, 26; Voz “Cristo” en COVARRUBIAS (1611), p. 243.

³ Summa Theologica III, q.72, a.3.Resp.

⁴ MURILLO VELARDE (1791), *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones...*, Typographia Ulloae a Romane Rufz, Matriti, Lib. I, Tít. 15. *De Sacra Unctione*, n 239.

⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 15. *De Sacra Unctione*, n 235.

místico, como cuando es ungido para presidir la comunidad cristiana por el sacramento del Orden *in persona Christi capitis ecclesiae*. He aquí la diferencia: ningún cristiano puede arrojarse la atribución de representar personal y exclusivamente al Hijo de Dios, sino que es la comunidad en cuanto todos e individualmente que se identifican con la obra salvadora, diferenciándose en las funciones. Murillo Velarde sintetiza esta teología al decir que:

Crisma se dice Cristo, no según la forma del nombre, sino según la razón de la fe: porque por Cristo son llamados cristianos [...] Porque el hijo unigénito de Dios, que por nuestra salvación descendió de los cielos, fue llamado por los hebreos: Mesías, esto es, ungido, en griego: *Christus*. Así ciertamente fue llamado por excelencia. Y así era tenido por rey, sacerdote y profeta [...] Él que, según el apóstol, es cabeza de la Iglesia, que es su cuerpo. Y no, ciertamente, fue ungido materialmente, sino que fue ungido con unción invisible.⁶ [...] Los cristianos, pues, como ungidos se derivan de Cristo, el Ungido, para que todos corran en pos del olor de aquel ungüento, cuyo nombre fue óleo derramado.⁷

Se deben tener en cuenta tres aspectos que están íntimamente relacionados: el valor teológico, su implementación litúrgica y las normas canónicas que buscaran limitar abusos. Las materias a tratar, de acuerdo a esta triple dimensión, serán: (2) la necesaria distinción entre sacramentos y sacramentales, así como la noción de carácter sacramental; (3) los Santos Óleos y el Crisma; (4) el Sacramento de la Confirmación; (5) las unciones pre y post bautismales; (6) las unciones en la administración del sacramento del Orden; (7) otros usos litúrgicos de las unciones; (8) el sacramento de la Extremaunción; y finalmente, (9) las unciones en el culto del cristianismo indiano.

2. Los Sacramentos y los Sacramentales

Antes de entrar propiamente en el uso de los óleos en el culto, es importante definir qué es un sacramento y la distinción con los sacramentales.⁸ Un sacramento es, según Martín de Azpilcueta: “señal sensible, que significa y produce en el alma, gracia divina insensible, por ordenanza de Dios”.⁹ Una definición semejante da Pedro Murillo Velarde como tercera acepción, advirtiendo que es así en el derecho generalmente entendido.¹⁰ Los sacramentos pueden ser necesarios para la salvación, o se ordenan a perfeccionar la vida del cristiano para

⁶ Aquí Murillo Velarde cita a Santo Tomás: Summa Teológica III, q. 72. art. 3.

⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 15. *De Sacra Unctione*, n 239. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 1, pág. 349.

⁸ Advertimos al lector, que en lo referente a los sacramentos y los sacramentales, los usos en la Iglesia pudieron variar, sobre todo en tiempos más cercanos, por lo que aquí solo nos referiremos a lo que las fuentes del período afirman.

⁹ AZPILCUETA (1556), *Manual de Confesores y Penitentes*, En casa de Andrea de Portonariis, Impressor de S.G. Magestad, Salamanca, Cap. 22. De los siete sacramentos, pág. 385. En este lugar, Martín de Azpilcueta explica cada una de las partes de esta definición.

¹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 15. *De Sacramentis non iterantis*, n 247. Las dos primeras acepciones son “1. Juramento...2. Cosa escondida y secreta o misterio o secreto sagrado...”; PEÑA

que alcance la bienaventuranza eterna.¹¹ Esto conllevó no solo la obligación de los ministros ordinarios de enseñar sobre su necesidad¹² y administrarlos, sino también la obligación de los fieles de pedirlos oportunamente y estar dispuestos a recibirlos.¹³ En la teología católica se dividen, entendido analógicamente, aquellos que provienen de la Antigua Alianza, y que prefiguraban a Jesucristo y su Redención, y que caducaron sus efectos con la venida del Verbo Encarnado, y los de la Nueva Alianza, que toman su validez y fuerza de los misterios de la Vida, Muerte y Resurrección de Cristo, produciendo en el sujeto que los recibe la gracia justificante.¹⁴ Los ritos veterotestamentarios no tenían la fuerza redentora de los sacramentos cristianos.

La teología de los sacramentos fue elaborada a lo largo del primer milenio y con la primera escolástica¹⁵ y definida magisterialmente por los concilios medievales, tanto cuando se buscaba la reunificación con las iglesias orientales ortodoxas, como frente a los errores de los valdenses, Wycliffe y Juan Hus.¹⁶ Fue, sin embargo, en el contexto de las controversias protestantes, calvinistas y anabaptistas, que el Concilio de Trento volvió sobre estas definiciones contra quienes negaban su necesidad o reducían su número.¹⁷

Los Sacramentos son siete: “baptismo, confirmación, eucaristía, penitencia, extrema unction, matrimonio y orden.”¹⁸ El Bautismo era el primero que se recibía, como puerta de ingreso a la Iglesia y necesario para la salvación,¹⁹ haciendo inválida la recepción de los demás sacramentos si la persona no estaba bautizada. Para cada sacramento son cinco los elementos a tener en cuenta: ministro, sujeto, materia, forma y los efectos.

MONTENEGRO (1668), Itinerario para Parochos de Indios... Por Joseph Fernández de Buendía, Madrid, Libro III, Prólogo, n 1: “*Sacramentum est signum sensibile rei sacrae sacrificantis nos*”.

¹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 15. *De Sacramentis non iterantis*, n 247. Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis in genere* nn 4-5.

¹² LÓPEZ DE TOVAR (1555), Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, Partida I, Título 5. De los preladados de santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos. Glosa d Mostrar.

¹³ Conc. Prov. Limense I, Const. Naturales, n 14. En que declara qué sacramentos se le han de administrar a los indios, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, págs. 14-15; Conc. Prov. Limense II, Const. Naturales, n 24. *Quod sacerdotes se et eos quibus sacramenta administrant praeparent, ut ea digne et recipiant*, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág. 172.

¹⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 15. *De Sacramentis non iterantis*, n 248-249. Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis in genere* n 2; LÓPEZ DE TOVAR, Las Siete Partidas, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 1. Porque son siete sacramentos e non más nin menos.

¹⁵ VAN DEN EYNDE (1951); VAN DEN EYNDE (1952).

¹⁶ BOURGEOIS (2010).

¹⁷ BOURGEOIS/SESBOUÉ (2010). Ya las Partidas afirmaban que debían penarse como herejes a los que no creían lo que Iglesia mandaba sobre los sacramentos. Las Siete Partidas, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 73. Que pena merecen los que non creen, o niegan los sacramentos de la santa iglesia.

¹⁸ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 22. De los siete sacramentos, pág. 386. Sobre el septenario, la jerarquía y la necesidad de cada uno de los sacramentos, véase: *Summa Theologica* III, q. 65, in toto; Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis in genere* nn 1.3, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 684; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Prólogo n. 5.

¹⁹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Prólogo n. 23-24.

El ministro es quien administra válidamente el sacramento, que lo hace *ex opere operato*,²⁰ es decir, que no lo hace su propia operación sino con la poderosa eficacia de Dios y por lo tanto, en respuesta a las controversias medievales, el estado de gracia del ministro no influye en la validez al momento de administrar el sacramento,²¹ necesitando de éste, tener la capacidad, hacerlo siguiendo el rito ordenado por la Iglesia y además de tener la intención que podía ser actual, habitual, virtual o interpretativa, dependiendo del sacramento. Esta distinción sobre las posibilidades de intenciones y los sacramentos hizo surgir acalorados debates tanto entre teólogos como canonistas.²² La capacidad incluye la potestad de orden y de jurisdicción que el sacramento reclama. Las circunstancias en las cuales se desarrolló la evangelización en Indias produjeron conflictos entre el clero regular y el clero secular, especialmente con el episcopado. En efecto, los primeros en llegar a Indias fueron, principalmente, los franciscanos, dominicos y agustinos, creándose poco tiempo después las primeras diócesis en el mismo territorio. Hacia finales del siglo XVI se vivió una verdadera contienda, sobre todo a partir de la celebración del Concilio de Trento, que limitaba los privilegios y exenciones de las órdenes religiosas. Así en no pocas ocasiones encontramos normativa local que buscaba limitar e inclusive someter la actuación del clero regular a las disposiciones episcopales.²³ Así mismo, se prescribía para los clérigos seculares o regulares que tenían prohibido administrar los sacramentos, so pena de excomunión *latae sententiae* cuando arribaban al Nuevo Mundo, si no estaba suficientemente probada su ordenación y no habían sido todavía recibidos en ningún obispado.²⁴

Sujeto es aquel que recibe el sacramento y que salvo en el caso del bautismo y de la penitencia, no debía tener pecado mortal para una recepción fructuosa.²⁵ Ordinariamente quien recibía un sacramento lo debía pedir y recibir en su propio templo parroquial²⁶, con la excepción de los enfermos, en particular de los indios.²⁷ La normativa conciliar indiana ordenaba, además, qué se debía enseñar a los fieles sobre los sacramentos, a saber, el número, nombre y noción de cada uno.²⁸

²⁰ Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis in genere* nn 7-8, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 685; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Prólogo, n 21.

²¹ Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis in genere* n 12, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 685.

²² Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis in genere* nn 11.13, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 685. Reflejo de este debate podemos ver en PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Prólogo, n 10-16.

²³ Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto (1622), apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, Libro III, Tit. 13. *De regularibus, et Monialibus*, §19.

²⁴ Cf. Conc. III Mex. Libro I, Tit. 8. *De Officio Iudicis Ordinarii, et Vicarii*, §32-33.

²⁵ AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 22. De los siete sacramentos, pág. 386.

²⁶ Cf. Conc. III Mex. Libro III, Tit. 11. *De Parochis*, §3.

²⁷ Cf. Conc. III Mex. Libro III, Tit. 2. *De Officio rectoris, et plebani*, 5. *De his, quae ad parochos indorum attinent*, §8.

²⁸ Cf. Conc. III Mex. Libro I, Tit. 1. *De Summa Trinitate*, 3. *De Doctrina Christiana rudibus tradenda*, §2.

Materia y forma componían el rito esencial del sacramento.²⁹ La materia era aquello que constituía el signo sensible del sacramento. De acuerdo a la teología de entonces, la forma era la acción hecha y la palabra pronunciada por el ministro. Cristo había determinado la materia y forma de algunos sacramentos, mientras que en otros lo había ordenado de manera genérica.³⁰

Los efectos eran la gracia ordenada por Dios que el propio sacramento otorga.³¹ Aunque la gracia de Dios es una, sin embargo, cada sacramento ordena de manera específica a la salvación mediante la práctica de la religión y el perdón de los pecados.³² Los sacramentos podían decirse de muertos, en cuanto que eran recibidos por quienes estaban en pecado mortal para nacer a la vida de la gracia (bautismo y penitencia); y de vivos, en cuanto suponen la gracia para su recepción fructuosa. Si eran recibidos válidamente sin producir fruto, eran informados (*informia*), mientras que recibidos válida y lícitamente, produciendo fruto, eran formados (*formata*).³³

Tres son los sacramentos que no se podían repetir: el Bautismo, la Confirmación y el Orden. Esto era por el llamado carácter sacramental, que era un cierto signo indeleble que se imprimía en el alma, que consagraba al cristiano para el debido culto a Dios.³⁴ El carácter sacramental era parte constitutiva del sacramento administrado, por lo que se trataba de una marca específica y no la repetida impresión del mismo.³⁵ Aunque la persona se apartase moralmente de la fe, el carácter no se perdía, por lo que cuando la persona retorna a la vida de la gracia, no debía recibir nuevamente estos sacramentos, bastando el arrepentimiento y el sometimiento a la corrección de la Iglesia. Por otra parte, el derecho canónico sancionaba con la irregularidad al que reiteraba el bautismo maliciosamente.³⁶ Al que negaba el carácter sacramental el Concilio de Trento lo penaba con la excomunión.³⁷ Diversos concilios provinciales encargaron a los sacerdotes que enseñen que el Bautismo y la Confirmación no podían repetirse, cometiendo sacrilegio si despreciaban esta doctrina, así como asentar la

²⁹ La influencia de la teología tomista se hizo palpable cuando se usaron de manera analógica las categorías hilemórficas.

³⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. IV, Tit. 1. *De Sponsalibus & Matrimoniis*, n 27; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Prólogo, n 6-9.

³¹ Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis in genere* n 6, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 684.

³² Para todo este párrafo, véase: AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 22. De los siete sacramentos, pág. 386.

³³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 16. *De Sacramentis non iterantis*, n 251; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Prólogo, n 17-20.

³⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 16. *De Sacramentis non iterantis*, n 234; Lib. III, Tit. 42. *De Baptismo, & ejus effectu*, n 410.

³⁵ Esto se explica a tal grado que Gaspar de Villarroel recoge la opinión de Agustín Barbosa de que Episcopado imprimiría un carácter distinto del Sacerdocio. VILLAROEL (1738), *Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, En la oficina de Antonio Marín, Madrid, Cuestión 4, Art. 4, n 12, pág. 430.

³⁶ LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 11 Que pena deve aver el que se faze baptizar dos vezes; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Prólogo, n 25; Libro I, Trat. 13, Sección 1, n 4.

³⁷ Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis in genere* n 9, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 685.

administración de estos sacramentos en libros.³⁸ Cuestión aparte es si existían dudas acerca de la administración de un sacramento, tanto sobre su celebración como su validez. En este caso, siempre existía la posibilidad de administrar los sacramentos *sub conditione*, para lo cual existían varias fórmulas, dependiendo el sacramento.³⁹

No estaba permitido a los sacerdotes el intercambio de cualquier cosa temporal por la administración de los sacramentos, sea “por pacto, contrato, exhortación o convención, por sí, por otro, directa o indirectamente” a fin de evitar toda apariencia de comercio.⁴⁰

Debemos distinguir a los sacramentos de los sacramentales, que son actos inteligibles de culto a Dios instituidos y regulados por la Iglesia, para la santificación de los fieles. Se los divide en seis categorías: (1) oraciones: tanto liturgias como privadas; (2) instrucciones: uso de agua bendita, consagraciones o unciones con óleos; (3) alimentos: pan bendito, la sal; (4) confesiones (no el sacramento): la que se hace en el inicio de la Misa, o en el rezo del Oficio Divino; (5) dádivas: entrega generosa de limosnas; (6) bendiciones: invocación de la protección divina por parte de papa, los obispos, sobre las candelas, las palmas, etc. A partir de esta división es fácil ver como no pocas de las acciones habituales del culto cristiano eran sacramentales. Al ser instituidos por la Iglesia, podían ser por ella modificados, adaptados o suprimidos de acuerdo a las nuevas circunstancias. Solo el Romano Pontífice podía instituir o aprobar nuevos sacramentales.⁴¹ Finalmente digamos que por los sacramentales eran perdonados los pecados veniales, no así los mortales.⁴²

No es difícil advertir la importancia de los sacramentos y sacramentales en la vida de los cristianos católicos y el rol que cumplieron en la misión evangelizadora del Nuevo Mundo. La primera polémica en el contacto con el mundo indígena fue si el indio era libre y por lo tanto capaz de los sacramentos.⁴³ Su capacidad racional fue declarada a instancias del obispo Julián Garcés de Tlaxcala por el Papa Paulo III en la Bula del 2 de junio de 1537 *Sublimis*

³⁸ Cf. Conc. III Mex. Libro III, Tit. 2. *De Officio rectoris, et plebani*, 3. *De Doctrinae cura*, §9; Conc I Mex. Const. 32. Que haya en cada Iglesia Libro de el Bautismo, y de Matrimonios, en Concilios provinciales primero, y segundo, celebrados en la muy noble, y muy leal ciudad de México: presidiendo el Illmo. y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar, en los años de 1555, y 1565; dalos a luz el Illmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana (1769), En la Imprenta de el Superior Gobierno, de el Br. D. Joseph Antonio de Hogal, México, págs. 88-89; Conc. Prov. Limense II, Const. Naturales, n 25. *Qualiter sacerdotes admonere debeant indos, sacramenta semel recipienda ne reiterent*, en en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, págs. 172-173. La misma constitución indica que enseñen también que mientras viva la primera esposa, tampoco pueden volver a contraer matrimonio.

³⁹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. Único de los Sacramentos en común, Sección 2. Sobre la confusión al momento de administrar los óleos, Murillo Velarde señala las soluciones a varias situaciones en MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 16. *De Sacramentis non iterantis*, n 254.

⁴⁰ Cf. Conc. III Mex. Libro I, Tit. 5, *De Sacramentorum ecclesiae administratione*, §1.

⁴¹ COLLET (1768), *Institutiones Theologiae Moralis, Quas Ad Usum Seminariorum E Propriis Suis Praelectionibus*. Editio Nova, Apud Joannem Mariam Bruyset, Lyon, p. 164.

⁴² Suma Teológica III, q. 87, a3, ad 1.

⁴³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. Único, Sección 1. Todo el libro primero en el *De Procuranda Indorum Salute* de José de Acosta parece estar dedicado a establecer las premisas de la necesidad y dificultad de la empresa evangelizadora y de la correspondiente responsabilidad en ésta por parte de prelados y misioneros.

Deus,⁴⁴ pero será mediante la bula *Altitudo Divini Consilii*⁴⁵, publicada un día antes, en la que se establecen normas prácticas sobre la administración de los sacramentos, despejando cualquier duda sobre la capacidad de los indios para la recepción de los sacramentos.

Los sacramentos y sacramentales debían administrarse siguiendo los rituales aprobados por la Iglesia. El rito de cada uno de los sacramentos tiene una parte necesaria, que omitida en todo o en parte, hacía nula e inválida la administración de los sacramentos, y otra parte complementaria llamada rito ilustrativo, que aunque no es el sacramento en sí, ayuda a la administración y el entendimiento de la gracia que se otorga mediante signos y símbolos. La omisión negligente de los ritos ilustrativos puede hacer ilícita aunque válida la administración del sacramento.⁴⁶

Los concilios provinciales repetirán que no bastará observar lo esencial del rito sino, salvo necesidad, cumplir todo lo establecido por los rituales.⁴⁷ Por esta razón, desde los primeros años se escribieron y circularon en forma manuscrita e impresa distintos manuales para la administración de los sacramentos.⁴⁸ Los más estudiados por su impacto fueron los dedicados a la Confesión, sin embargo, los hubo, inclusive en lenguas indígenas. El Concilio de Trento produjo una reforma del ceremonial católico, variando en mayor o menor medida los rituales precedentes. En 1614 se publicó el Ritual Romano⁴⁹ que contenía las ceremonias para los sacramentos, que los presbíteros debían celebrar. Algunos de los formularios eran optativos o permitían adaptaciones por lo tanto, los manuales para sacramentos y rituales usados en Indias con anterioridad fueron refundidos o no se discontinuó su uso. Sin embargo, encontramos algunas referencias que buscaran unificar prácticas.⁵⁰ Alonso de la Peña Montenegro presenta dos dudas y sus correspondientes soluciones en este respecto. La primera es si se pue-

⁴⁴ METZLER (1991a), Vol. 1, págs. 364-366. No abordamos aquí en toda la amplitud la historia del debate sobre la capacidad racional del indio. Solamente nos limitamos a señalar el tema, tal como algunas fuentes lo abordan desde la perspectiva de acceso a los sacramentos.

⁴⁵ METZLER (1991a), Vol. 1, págs. 361-364.

⁴⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 16. *De Sacramentis non iterantis*, n 254.

⁴⁷ Conc. Prov. Limense I, Const. Naturales, n 8. Que los sacramentos se administren en la iglesia, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, págs. 11-12; Conc. Prov. Limense II, Const. Naturales, n 23. Ut sacramentum baptismi non conferatur nisi volenti, neque parvulus invitis parentibus baptizetur, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág. 173; Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi (1591), Ex officina Petri Madrigalis Typographi, Madriti., Actio II, Cap. 25. *De ornatu eucharistiae, & vestibus sacris*, 35r-36v.

⁴⁸ Sobre el desarrollo de los libros litúrgicos en la historia de Iglesia, véase JOUNEL (1984).

⁴⁹ *Rituale Romanum Pauli V. Pont. Max. iussu editum* (1615), Ex Typographia Camera Apostolicae, Roma.

⁵⁰ Conc. III Mex. Libro I, Tit. 5. *De Sacramentorum ecclesiae administratione*, §2; Conc. III Mex. Libro III, Tit. 2. *De Officio rectoris, et plebani*, 3. *De vigilantia, et cura circa súbditos, praesertim in sacramentorum receptione*, §15. La historiografía del Tercer Concilio Provincial Mexicano dice que se compuso un ritual, que nunca logro ser impreso y hoy se encontraría perdido. Hubo un texto que se conoció como el Manual Mexicano que fue anterior como la primera cita lo indica. Sin embargo, la segunda cita parecería indicar que el texto fue el Directorio de Confesores, impreso recién en el siglo XXI pero que, sin embargo, es un manual de estudio para la formación sacerdotal y la administración del sacramento de la confesión. Los papeles de trabajo del Tercer Concilio Provincial Mexicano parecen indicar que si se compuso un ritual de sacramentos.

de usar el *Manuale apud Indos*, que abreviaba las ceremonias, para los españoles. Advierte que el Manual no dice que no pueda usarse con los españoles. La segunda duda es, si dado que ya estaba publicado el Manual Romano, si por esto quedaba prohibido el uso del mexicano para indios o españoles, a lo cual respondía que ni lo uno ni lo otro establecían este tipo de prohibiciones y que a pesar de que el Manual Mejicano había sido redactado para otra región, bien podía usarse en otros lugares, tal como lo había resuelto el Sínodo de Quito de 1594.⁵¹

3. Los Santos Óleos y el Crisma

En la misa del Jueves Santo el obispo bendice tres Óleos. Los Óleos debían ser de aceite de olivas y, en el caso del Crisma, era mezclado durante la liturgia con bálsamos para darle perfume,⁵² inclusive pudiendo ser de la zona. Así se practicaba en las Islas Filipinas, de acuerdo con Murillo Velarde.⁵³ José de Acosta manifiesta haber visto un autógrafo de Pío V al obispo de Tucumán permitiendo esta práctica.⁵⁴ Los Óleos viejos podían usarse de no haber nuevos hasta los tres años posteriores.⁵⁵

De acuerdo con Graciano antiguamente el Crisma podía ser consagrado en cualquier tiempo del año,⁵⁶ pero el mismo Decreto recoge la disposición de que sólo se haga en la Misa presidida por el Obispo el Jueves Santo, quemándose el viejo.⁵⁷ Entre las facultades decenales de los obispos de Indias, los obispos podían hacer los santos Óleos aun fuera del Jueves Santo y con los sacerdotes que allí hubiera,⁵⁸ aunque no estuvieran los doce mínimamente neces-

⁵¹ CAMPO DEL POZO/CARMONA MORENO (1996), p. 76.

⁵² Cf. Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssv Restitvtvm atque editum (1615), Apud Rolunvm Thierry, & Evtstachivm Fovcavlt, via Iacobaea, Parisiis, págs. 322-337, en especial pág. 334. Esto ya había sido previsto a los primeros misioneros, véase Breve *Alias felicit recordationis* del 25 de junio de 1521 en METZLER (1991a), Vol. 1, págs. 161-163.

⁵³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 16. *De Sacramentis non iterantis*, n 254.

⁵⁴ ACOSTA (1670), *De promulganda Evangelio apud barbaros, sive de procvrandia indorum salute*, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Ludvni, Lib. 6, Cap.6, pág. 477. Probablemente se refiera al Breve *Digna reddimur* del 2 de agosto de 1571 en METZLER (1991a), Vol. 1, págs. 897-898.

⁵⁵ Conc. Prov. Limense I, Const. Naturales, n 9. En que se declara por qué tiempo se puede usar de olio y crisma, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág.12; Conc. Prov. Limense II, Const. Naturales, n 41. *Quod Parochi oleum et chrismum deferant ad suos parochias intra breve temprus, interim vero utantur vetere*, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág. 179. Oswaldo F. Pardo afirma que ante la escases de aceite de oliva los obispos usaban del árbol *hoitziloxitl*, véase PARDO (2006), págs. 59-60, y la correspondiente nota 51 en págs. 187-188.

⁵⁶ D. *De consecratione*, D. 4, C. 124 *Confiscere crisma et per dioceses destinare omni tempore episcopo dicet*, en FRIEDBERG (1959b), Vol. 1, Col. 1399.

⁵⁷ D. *De consecratione*, D. 3, C. 18. *Singulis annis quinta feria ultimae hebdomadae quinquagesimae nouum crisma conficiatur*, en FRIEDBERG (1959b), Vol. 1, Col. 1358. Así también lo repetía el Tercer Concilio Provincial Mexicano, cf. Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §10.

⁵⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 31. *De Officio Iudiciis Ordinarii*, n 336.

rios.⁵⁹ En casos urgentes podían hacerse las unciones con Óleos viejos.⁶⁰ Lo mismo sucedía cuando el Óleo o el Crisma no era suficiente, que en ese caso, podía mezclarse con aceite de olivas, pero siendo esa parte siempre menor que el Crisma u Óleo.⁶¹ Otra de las facultades decenales de los obispos en Indias era la de delegar ciertas consagraciones que no requiriesen el orden episcopal en un sacerdote por la eventualidad de que la sede quedara vacante.⁶²

Una ulterior distinción que se debe hacer es que mientras el Crisma⁶³ era consagrado, en tanto transmite la gracia del Espíritu Santo,⁶⁴ el Óleo de los catecúmenos y el Óleo de los Enfermos eran bendecidos. Si la rúbrica dice que se consagra con el óleo, entonces se refiere al Crisma, mientras que si dice que se bendice, se refiere con más seguridad al Óleo de los Catecúmenos o el Óleo de los Enfermos. Debían ser guardados en pequeños vasos de plata con tapa, con una inscripción exterior para que no sean confundidos entre ellos.⁶⁵ Estos vasos a su vez debían ser guardados en un lugar propio, honesto, bajo llave, siendo responsabilidad del sacerdote,⁶⁶ para que por un uso indebido no se cometiese un sacrilegio. Las Siete Partidas ponían una pena de tres meses a quien esto no cumpliera la primera vez, pudiendo el prelado poner otras penas, en atención a las circunstancias.⁶⁷ Debían ser trasladados para su administración por el párroco, otros sacerdotes o ministros eclesiásticos, pero nunca por laicos.⁶⁸ Los Concilios Provinciales Terceros de Lima y México establecieron que los párrocos y aquellos que tenían que administrar los sacramentos con Óleo y Crisma tenían un plazo de quince días para buscarlos en la catedral o donde residiera el vicario, so pena de cincuenta pesos, prohibiendo percibir algo a modo de retribución quién estuviera a cargo de su distribución.⁶⁹

⁵⁹ Breve *Licet Ecclesia* Romana del 12 de agosto de 1562 en METZLER (1991a), Vol. 1, págs. 709-710; MACRI (1712), *Hierolexicon sive sacrum dictionarium*, Apud Paulum Balleonium, Venetiis, pág. 142.

⁶⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 31. *De Officio Iudiciis Ordinarii*, n 336; Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §10.

⁶¹ Cf. *Rituale Romanum* Pauli V. Pont. Max. iussu editum, p. 10; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 235; Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §10.

⁶² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 31. *De Officio Iudiciis Ordinarii*, n 336 (punto 28).

⁶³ LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 15. En que logares deuen ungir a los baptizan, e porque razones ante del baptismo. Proemio a la Glosa.

⁶⁴ Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis in genere* n 2, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 684.

⁶⁵ Cf. *Rituale Romanum* Pauli V. Pont. Max. iussu editum, págs. 10-11.

⁶⁶ Cf. Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §11.

⁶⁷ *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 60. En que manera deuen llevar los clérigos el corpus Domini a los enfermos.

⁶⁸ *Rituale Romanum* Pauli V. Pont. Max. iussu editum, pág. 11.

⁶⁹ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 25. *De ornatu eucharistiae, & vestibus sacris*, 35r-36v.; Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §9.

4. El Sacramento de la Confirmación

El sacramento de la Confirmación, adquirió a lo largo de la historia distintos nombres como Sagrada Unción, Crismación, Imposición de manos, Confirmación y Confesión, Sello del Señor, entre otros.⁷⁰ Por este sacramento, se confiere el Espíritu Santo para aumento y fortalecimiento de la gracia,⁷¹ confiriendo sus siete dones,⁷² para llegar a la edad perfecta de la vida espiritual,⁷³ para defender y confesar a Cristo con valentía⁷⁴ y pelear contra el diablo y los vicios.⁷⁵

El ministro ordinario del sacramento era solamente el obispo,⁷⁶ y así debía advertirlo cuando lo administraba.⁷⁷ En el caso de que sea excomulgado, hereje o degradado lo confería válida pero ilícitamente.⁷⁸ El obispo no podía delegar la administración de la Confirmación a un simple sacerdote. Si, en cambio, podía delegar el Romano Pontífice la administración de la Confirmación, así como la confección del Crisma, en un sacerdote⁷⁹, pero no en un diácono u otro ministro no sacerdote.⁸⁰

Peña Montenegro trae a colación el privilegio⁸¹ que los religiosos tuvieron de administrar la Confirmación entre los indios al inicio de la evangelización en Indias, dando dos interpretaciones acerca de la vigencia de estos privilegios. En primer lugar, dice que este privilegio se encontraba derogado por no haber sido usado por más de cuarenta años y ya haber suficientes obispos en Indias.⁸² Sin embargo, dice que de haber nuevas entradas a tierras de infieles,

⁷⁰ MACRI, Hierolexicon sive sacrum dictionarium, pág. 142.

⁷¹ Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis confirmationis* n 1, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 686.

⁷² Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssv Restitutvm atque editum, pág. 2.

⁷³ Suma Teológica, III, q. 72, art. 1. C.; LÓPEZ DE TOVAR, Las Siete Partidas, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 11. Del segundo sacramento que es la Confirmación quien lo fazer en que manera.

⁷⁴ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Tratado II, Prólogo.

⁷⁵ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la Confirmación, pág. 390. Acerca del desarrollo teológico de la gracia sacramental de la Confirmación, véase: LYNCH (1962a); LYNCH (1962b).

⁷⁶ Conc. Trid., Sesión 7. *Canones de sacramentis confirmationis* n 3, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 686; Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssv Restitutvm atque editum, pág. 1; VILLAROEL, Gaspar de Villaroel, Gobierno Eclesiástico, Cuestión 1, Art. 9, n 9, pág. 44-45; Las Siete Partidas, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 11. Del segundo sacramento que es la Confirmación quien lo fazer en que manera.

⁷⁷ Cf. Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssv Restitutvm atque editum, pág. 2.

⁷⁸ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 15. *De Sacra Unctione*, n 238.

⁷⁹ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 15. *De Sacra Unctione*, n 238. VILLAROEL, Gaspar de Villaroel, Gobierno Eclesiástico, Cuestión 1, Art. 9, n 10-20, pág. 45-46. En estos pasajes son citados diversas circunstancias históricas en las cuales así sucedió.

⁸⁰ VILLAROEL, Gaspar de Villaroel, Gobierno Eclesiástico, Cuestión 1, Art. 9, n 17, pág. 45.

⁸¹ Breve *Alias felix recordationis* del 25 de junio de 1521 en METZLER (1991a), Vol. 1, págs. 161-163; Breve *Exponi nobis fecisti* del 9 de mayo de 1522 en METZLER (1991a), Vol. 1, págs. 166-169.

⁸² PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro V, Trat. 1, Sección 10, n 26.

sería conveniente que estos misioneros llevaran potestad de confirmar.⁸³ En caso de necesidad, afirmaba, podían por el mismo privilegio los regulares confirmar, siempre que usen el Crisma consagrado por el obispo.⁸⁴

El sujeto del sacramento era cualquier bautizado.⁸⁵ Peña Montenegro se pregunta si podía darse la Confirmación a los indios, y para argumentar tanto a favor como en contra, toma el caso de los niños, aduciendo autoridades.⁸⁶ Le parece que la opinión favorable era la más conveniente para Indias, ya que eran muchos los naturales que vivían en zonas remotas, y que si se esperaba que cumplieran los siete años,⁸⁷ tal vez nunca recibirían este sacramento.⁸⁸ Sin embargo, José de Acosta afirmó que por falta de obispos, o por negligencia, a los indios en rara oportunidad les era administrado el sacramento.⁸⁹ También se plantea el obispo quiteño si se debía dar a los que carecen de razón y a los locos. Argumenta con autoridades que éstos no pueden militar por Cristo, por lo que no se les debería dar, sin embargo admite la opinión de otros, que dicen que de no administrárseles el sacramento, se privarían de la gracia, y que esto no lo quería la Madre Iglesia.⁹⁰ En cuanto al estado moral del sujeto, para una recepción fructuosa, debía estar en gracia, y en cuanto a la licitud, no debía ser pecador público.⁹¹

Podemos decir que el período postridentino presenta cierta ambigüedad conceptual en cuanto a la materia y forma del sacramento, no así en la práctica. Martín de Azpilcueta afirmó que la forma del sacramento es la crismación en la frente.⁹² Peña Montenegro señala como la materia remota del sacramento era el Crisma consagrado por el obispo mientras la materia próxima era la unción con el Crisma. La forma sería, para este autor las palabras correspon-

⁸³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro V, Trat. 1, Sección 10, n 27-28. Parece que así fue en tardío período colonial, véase: EVANS (1969).

⁸⁴ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro V, Trat. 1, Sección 10, n 29.

⁸⁵ Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssv Restitutvm atque editum, pág. 1.

⁸⁶ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 2, Sección 1, n 2.

⁸⁷ LÓPEZ DE TOVAR, Las Siete Partidas, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 11, Del segundo sacramento que es la Confirmación quien lo fazer en que manera. Glosa c, De Edad.

⁸⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 2, Sección 1, n 2.

⁸⁹ ACOSTA, De promulganda Evangelio, Lib. 6, Cap.6, pág. 477, pág. 681.

⁹⁰ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 2, Sección 2.

⁹¹ Conc. Prov. Limense II, Const. Españoles, n 8. *Hoc sacramentum non ministrandum publico peccatori*, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág. 106; Conc. Prov. Limense II, Const. Naturales, n 48. *In qua momentur episcopus et parochus, ut praeparent populum ad confirmationem recipiendam, et confirmati scribantur*, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág. 182.

⁹² AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la Confirmación, pág. 390; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 2, Sección 31, n 2. Señala aquí la opinión contraria en LEDESMA (1585), Summarium Reverendissimi D. D. Fratris Bartholomaei a Ledesma Instituti Vivi Dominici Sacrae Theologiae Magistri, necnon primara Theologorum Cathedra Mexici apud novi orbis Indos quondam moderatoris, Guaxaquensis Episcopi, denuo ab autore recognit um novisque additionibus auctum,... Excudebant Haeredes Mathiae Gastii, Salamanca, *De Confirmationis Sacramento. IIII Dificultas. Ultrum forma qua Ecclesia utitur, sit conveniens*, Col. 229-232.

dientes.⁹³ Se completaría el rito con la imposición de manos y la plegaria.⁹⁴ Murillo Velarde describe cuatro tipos de imposición de manos: la curativa, la reconciliativa, la ordenativa y la confirmatoria. En el caso de este sacramento la imposición de manos es confirmatoria.⁹⁵ Murillo Velarde afirma que la crismación no sería parte substancial del sacramento, por lo que si el obispo usara accidentalmente otro óleo, solamente debería suplir a la brevedad pero no repetir todo el rito.⁹⁶ De la misma manera, trae a colación esta disputa Gaspar de Villaroel, remontándose a la práctica la Iglesia primitiva, donde la Confirmación no hubiese sido administrada con el Crisma, sino solo con la imposición de manos, así los Apóstoles como los primeros obispos.⁹⁷ De acuerdo con Gregorio López, la crismación había tomado el lugar de la imposición de manos que practicaban los apóstoles.⁹⁸

Murillo Velarde agrega la práctica del golpe en la mejilla, como signo del deber del confirmado de defender la fe y llevar con ánimo fuerte e invicto la gracia y para que recuerde que había sido confirmado y no debía solicitarla nuevamente.⁹⁹

Al igual que el Bautismo, en el sacramento de la Confirmación, el confirmando debe tener un padrino o madrina, que lo ayude a militar en la fe, pero esto es por precepto eclesiástico y no hace a la sustancia del sacramento.¹⁰⁰ Entre el obispo y el confirmando, así como con el padrino o madrina, surge el vínculo de cognación espiritual. Peña Montenegro recoge la normativa del sínodo quiteño de 1594, que al igual que los terceros concilios provinciales limense y mexicano,¹⁰¹ pedían que en los pueblos de indios se eligieran dos personas para que ejerzan de padrinos, para así evitar que el vínculo se extendiese¹⁰² y la obligación de los

⁹³ “N. signo te signo cru+cis: quod dum dicit, producit pollice signum crucis in frontem illius; deinde prosequitur. Et confirme te Chrismate salutis. In nomine Pa+tris, & et Fi+liis, & Spiritus+Sancti. Amen” en Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssv Restitvtvm atque editum, pág. 2; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 2, Prólogo; LÓPEZ DE TOVAR, Las Siete Partidas, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 11, Del segundo sacramento que es la Confirmación quien lo fazer en que manera.

⁹⁴ “Omnipotens sempiterne Deus, qui regenerate dignatus es hos famulus tuos ex aqua, & Spiritu Sancto; quique dedisti eis remissionem omniun peccatorum; emitte in eos septiforme Spiritum tuum sanctum paraclitum de coelis” en Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssv Restitvtvm atque editum, 1615, pág. 2.

⁹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 16. *De Sacramentis non iterantis*, n 254.

⁹⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 16. *De Sacramentis non iterantis*, n 254. El Segundo Concilio Provincial Limense sigue en esta misma línea: “...per impositionem manus episcoporum, in hoc sacramento quia cum Spiritus Sanctus infunditur, cor fidele ad prudentiam et constantiam roboratur.” en Conc. Prov. Limense II, Const. Españoles, n 6. *De sacramento Confirmationis*, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág. 106.

⁹⁷ VILLAROEL, Gaspar de Villaroel, Gobierno Eclesiástico, Cuestión 4, Art. 1, n 101-05, págs. 390-391.

⁹⁸ LÓPEZ DE TOVAR, Las Siete Partidas, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 11. Del segundo sacramento que es la Confirmación quien lo fazer en que manera. Proemio.

⁹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 238.

¹⁰⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 238.

¹⁰¹ CAMPO DEL POZO/CARMONA MORENO (1996), pág. 80; Conc. Prov. Limense II, Const. Españoles, n 7. *De cognatione spirituali*, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág. 106; Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §3.

¹⁰² PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 2, Sección 3, n 12.

sacerdotes de enseñar a los indios acerca del vínculo que contraen.¹⁰³ Qué los confirmandos tuvieran padrino o madrina del mismo sexo, sería una medida para evitar el impedimento matrimonial de cognación espiritual.¹⁰⁴ A fin de evitar este impedimento en la celebración del matrimonio, la normativa conciliar mandó tengan los párrocos un tercer libro parroquial donde se asienten los nombres de los confirmandos, el ministro, los padres y padrinos.¹⁰⁵

Los concilios provinciales hispanoamericanos prohibieron a los obispos recibir algo por conferir la Confirmación.¹⁰⁶ También reglamentaron que las cintas con las que se cubría la Sagrada Unción, fueran retiradas y quemadas para evitar un uso profano.¹⁰⁷

Peña Montenegro trató de la cuestión de los indios y españoles que repetían la Confirmación. Afirma que la opinión de las autoridades era que quedaban irregulares. Sin embargo, argumentaba que los indios lo hacían por exceso de devoción y las decretales señaladas se referían al Bautismo, y entre los principios jurídicos está que las leyes penales debían ser de interpretación restrictiva por ser odiosas.¹⁰⁸

De acuerdo con Martín de Azpilcueta el confesor debía indagar al penitente si no recibió la Confirmación por desprecio, tanto él como su familia, siendo así si tuvo posibilidad de recibirlo, al menos en el fuero externo. En el fuero interno, no se presumía el desprecio, más tenía que indagar la causa, entre ellas si recibió el sacramento en pecado mortal, o creyendo que lo estaba. También si se confirmó sin padrino o si este no era cristiano. En cuanto a los obispos, señala el Doctor Navarro, que pecarían si no advierten a los fieles sobre la necesidad de recibirlo, así como de confesarse antes.¹⁰⁹

¹⁰³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 10.

¹⁰⁴ Conc. Prov. Limense II, Const. Naturales, n 48. In qua monetur episcopus et parochus, ut praeparent populum ad confirmationem recipiendam, et confirmati scribantur, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág. 182.

¹⁰⁵ Conc. Prov. Limense II, Const. Naturales, n 48. In qua momentur episcopus et parochus, ut praeparent populum ad confirmationem recipiendam, et confirmati scribantur, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág. 182.; Conc. III Mex. Libro III, Tit. 2. *De Officio rectoris, et plebani*, 2. De administratione sacramentorum, §11.

¹⁰⁶ Conc. Prov. Limense II, Const. Naturales, n 47 In qua momentur praelati ut sacramentum confirmationis conferant indis, et propter eorum paupertatem faciant defere necessaria, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, págs. 181-182.; Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §1.

¹⁰⁷ Cf. Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §2.

¹⁰⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro IV, Trat. 4, Sección 15.

¹⁰⁹ AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la Confirmación, pág. 391; LÓPEZ DE TOVAR, Las Siete Partidas, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 11. Del segundo sacramento que es la Confirmación quien lo fazer en que manera.

5. Las Unciones pre y post bautismales

En la administración del sacramento del Bautismo se practicaban al menos dos unciones, que no eran ni el sacramento del Bautismo ni la Confirmación. La primera de ellas era anterior a la administración propia del bautismo, y se hacen con el Santo Óleo, “que se dice de los Catecúmenos”.¹¹⁰ Este Óleo era bendecido, pero no consagrado como el Santo Crisma, también por el Obispo el Jueves Santo, y distribuido rápidamente a quienes debían bautizar, principalmente a los párrocos, o sus equivalentes.

Catecúmenos eran aquellas personas a las cuales se les había anunciado la fe cristiana y que estaban siendo catequizadas en orden a recibir el bautismo. Ya desde los primeros tiempos de la Iglesia, la espiritualidad cristiana los consideraba que por estar acercándose a Cristo y abandonando antiguas creencias y costumbres inmorales estaban especialmente tentadas. La liturgia inspirándose en la lucha de los gladiadores, que antes de someterse al combate se untaban con aceite, tanto para curar las heridas como también para ser más difíciles de agarrar por los enemigos. Así quienes se acercaban al cristianismo recibían la unción con el Óleo de los Catecúmenos en todo el cuerpo con el fin de que fueran fortalecidos en combate de la fe y se preparasen para las buenas obras.¹¹¹

Esta unción se podía repetir durante todo el catecumenado, especialmente en la Cuaresma anterior al Bautismo que se iba a celebrar en la Vigilia Pascual. El Ritual Romano de Paulo V en 1625 introducía dos ritos de Bautismo, para adultos y párvulos. La Unción de los Catecúmenos se seguía practicando, pero se administraba sólo haciendo la señal de la cruz después del rito del Éfeta y antes de la ablución con el agua bautismal, en el pecho y en la espalda, debiendo el sacerdote decir: “*Ego te linio Oleo salutis +in Christo Iesu Domino nostro in vitam aeternam. Amén*”.¹¹² Peña Montenegro instruye a los párrocos siguiendo el Ritual Romano sobre cuestiones prácticas, diciendo que en el caso de los indios en el momento de las unciones se debían descubrir los hombres hasta la cintura y las mujeres hasta los hombros. Cuando eran muchos para bautizar las unciones debían darse a todos y cada uno, mientras que otros ritos, como la sal, o el Éfeta, solo a dos o tres.¹¹³

Después de la ablución, se hacía, en el rito romano, una unción más con el Santo Crisma, pero que no significaba el sacramento de la Confirmación, en la coronilla del neófito¹¹⁴ para que el recién bautizado esté preparado para confesar la verdadera fe.¹¹⁵ Esta unción la hacía el mismo ministro que bautizaba.¹¹⁶

¹¹⁰ Cf. *Rituale Romanum Pauli V. Pont. Max. iussu editum*, p. 10.

¹¹¹ LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 14. En que logaren deuen ungir alos que baptizan, e por que razones ante del baptismo.

¹¹² Cf. *Rituale Romanum Pauli V. Pont. Max. iussu editum*, págs. 18 y 41.

¹¹³ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 1, Sección 12, n 3.

¹¹⁴ Cf. *Rituale Romanum Pauli V. Pont. Max. iussu editum*, págs. 19-20, 43.

¹¹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 236.

¹¹⁶ LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 15. En que logares deuen ungir alos que baptizan, e por que razon.

6. Las Unciones en el sacramento del Orden

Las unciones también eran practicadas en la administración del Sacramento del Orden como ritos ilustrativos, tanto para el presbiterado como para el episcopado, no así en el diaconado. El obispo es ungido con el Santo Crisma, tanto en la cabeza, para que ame a Dios por sobre todas las cosas, como en las manos, para amar al prójimo como a sí mismo y para que obre el bien entre todos. Como los otros ritos propios de la consagración, entrega del báculo, el anillo, la mitra, no eran éstas la sustancia de la consagración, ya que en caso de omitirse, se suple, es decir, que se puede hacer posteriormente, pero no se repite la consagración, que fue hecha por la imposición de manos con la oración correspondiente al grado.¹¹⁷

En el caso de los presbíteros eran ungidos con el Óleo de los Catecúmenos en las palmas de las manos, para que por su ministerio sea consagrada la Eucaristía y dieran la absolución sacramental.¹¹⁸ A este respecto, es oportuno traer a colación la anécdota que Gaspar de Villarroel cuenta sobre un Cura que en vez de pasarle el Óleo de los Catecúmenos al Obispo en la ordenación de presbíteros, le dio el Óleo de los Enfermos. Percatado del error, el Obispo, “como letrado, hizo en la materia lo que debía”. Después de asesorarse encontró dos Decretales que lo llevaron a que cuando estuviera nuevamente de visita volviera a ungir a los ordenandos con el Óleo correcto, es decir el de los Catecúmenos, pero no repetir la ordenación, es decir la imposición de manos, ya que era un rito no esencial.¹¹⁹

7. Otros usos litúrgicos de los Óleos Sagrados

Los Óleos bendecidos no serán solo utilizados en personas sino también en cosas destinadas al culto. La materia de la bendición de iglesias, altares, aras, cálices y campanas era también el Santo Óleo y el Crisma.¹²⁰ Consagrar significaba hacer algo sacro, destinado únicamente a Dios, por lo que no podían destinarse a usos profanos, menos aún desvirtuando o mofándose de o mediante ellos.¹²¹ Destruído el objeto, se perdía la consagración, por lo que una vez reparado o reconstruido, se debía volver a consagrar. El principio era que si el lugar o el objeto

¹¹⁷ Cf. Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssv Restitvtvm atque editum, págs. 55-60; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 242; LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 12, Del segundo sacramento que es la Confirmación quien lo fazer en que manera.

¹¹⁸ Cf. Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssv Restitvtvm atque editum, págs. 38-39.

¹¹⁹ VILLAROEL, Gaspar de Villaroel, *Gobierno Eclesiástico*, Cuestión 4, Art. 1, n 120-123, pág. 393.

¹²⁰ LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 16. Quales otras cosas vngen con olio sagrado; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 246; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tit. 40. *De Consecratione Ecclesie, vel Altaris*, n 352, 355.

¹²¹ *Suma Teológica* II-II, q. 99, in toto. La definición de sacrilegio en MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. V, Tit. 37. *De Poenis*, n 356.

ya no servían para su uso perdían la consagración,¹²² como por ejemplo, si la patena no podía contener cómodamente la hostia.¹²³

El ministro de esta consagración es el Obispo, o al menos un sacerdote por él especialmente delegado. En Indias, entre los privilegios otorgados por el Romano Pontífice a los religiosos, estaba la facultad de consagrar cálices, patenas y aras. Gaspar de Villaroel vuelve sobre la temática indicando que al principio de la evangelización “fue necesario, que el Vicario de Christo abriese bien la mano y repartiese largamente privilegios à aquellos santos obreros”.¹²⁴ Y dice que los Obispos, por su escaso número y la enormidad del trabajo, aceptaron pacíficamente esto, a tal punto que siendo Fray Gaspar de Villaroel, prior en Cuzco y vicario general del obispo, éste le envió a consagrar un cáliz para su capilla, y que no lo hizo ya que la concesión era para necesidades urgentes en las casas de los religiosos, y así insistió al Obispo para que lo hiciera él mismo.¹²⁵ Finalmente, Gaspar de Villaroel agrega la disputa suscitada entre Fernando de Arias, entonces Arzobispo de Nueva Granada y luego de Lima, con los jesuitas sobre este punto, que culminó con el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos del 19 de febrero de 1622, favoreciendo al Arzobispo. La misma Sagrada Congregación extendió este Decreto para las otras órdenes religiosas.¹²⁶ Sin embargo, ante la prolongada sede vacante y mientras durase la misma, la Santa Sede concedió perpetuamente al Cabildo Catedralicio de Panamá poder bendecir y consagrar ornamentos, así como cálices y patenas con Óleo y Crisma.¹²⁷

De acuerdo con las Siete Partidas, a partir de la interpretación de un pasaje del Profeta Isaías¹²⁸ se introdujo en el cristianismo la práctica de ungir con el Óleo de los Catecúmenos a los reyes, no en la cabeza como en el Antiguo Testamento, pero en el hombro y brazo derecho,¹²⁹ ya que allí cargó Jesús la cruz. Ello era para que defendiesen la fe cristiana y la Iglesia y lo hiciesen de acuerdo a la sentencia evangélica: “El mi yugo es manso e mi carga liuiana”.¹³⁰ El ministro de esta unción debía ser arzobispo, reservándose al Romano Pontífice, o alguien con su mandato, la unción de los emperadores.¹³¹

¹²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tit. 40. *De Consecratione Ecclesie, vel Altaris*, n 353.

¹²³ VILLAROEL, Gaspar de Villaroel, *Gobierno Eclesiástico*, Cuestión 6, Art. 11, n 1-2, pág. 492.

¹²⁴ VILLAROEL, Gaspar de Villaroel, *Gobierno Eclesiástico*, Cuestión 6, Art. 11, n 5, pág. 492.

¹²⁵ VILLAROEL, Gaspar de Villaroel, *Gobierno Eclesiástico*, Cuestión 6, Art. 11, n 6, pág. 493.

¹²⁶ VILLAROEL, Gaspar de Villaroel, *Gobierno Eclesiástico*, Cuestión 6, Art. 11, n 8, págs. 493-494.

¹²⁷ Breve *Supplicationibus dilectorum* del 29 de abril de 1584 en METZLER (1991b), Vol. 2, pág. 1214.

¹²⁸ Is. 9, 6. Sobre la unción de reyes en la tradición judeocristiana, véase: SCHREIBER (2000).

¹²⁹ Un ceremonial medieval para la coronación de reyes de Aragón tiene raspado el lugar donde dice que debe ser en la cabeza y se ordena que la unción sea en el hombro. DURÁN GUDIOL (1989). *Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssv Restitutvm atque editum*, págs. 128, 131.

¹³⁰ LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 13. De la Vncion que fazen a los Reyes en el ombro que significa. La cita bíblica es Mt. 11, 26.

¹³¹ Gregorio López indica que a los Reyes de Alemania, lo hacía el Arzobispo de Colonia, al Rey de Francia el Arzobispo de Reims y al Rey de Inglaterra el Arzobispo de Canterbury, en LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 13. De la Vncion que fazen a los Reyes en el ombro que significa. Glosa i A los reyes; Murillo Velarde repite tanto lo dicho por la ley

Entre los objetos que también se bendecían con Óleo tenemos los Agnus Dei. Eran unos medallones hechos de cera del cirio pascual de las iglesias romanas, en las cuales se imprimía de una cara el símbolo del Cordero victorioso, con la cruz o el estandarte, y del otro lado la Virgen María, algún santo, o del Romano Pontífice reinante. Solo quienes al menos tenían la orden del subdiaconado podían tocarlos.¹³² En su canto se imprimía “Ecce Agnus Dei” y el nombre del Romano Pontífice y el año. Para terminar su confección se los mojaba en agua bendita y Crisma con la oración: “Consagra y santifica, Señor, esta agua por este bálsamo y Crisma nuestra bendición...”¹³³ Se preparaban en el primer año del pontificado y cada séptimo aniversario.¹³⁴ La historiografía no canónica ha hecho referencia a la presencia de Agnus Dei en el Nuevo Mundo desde el siglo XVII.¹³⁵

La Medalla de San Benito al ser bendecida era sumergida en Óleo de los Enfermos hasta que esta unción fue eliminada por Benedicto XIV en un Breve de 1742 con un nuevo formulario.¹³⁶

8. El Sacramento de la Extremaunción

El sacramento de Extremaunción fue instituido por Cristo cuando mandó a sus discípulos a ungir a los enfermos¹³⁷ y su práctica en la Iglesia primitiva se encuentra atestiguada por la carta del apóstol Santiago.¹³⁸ Este sacramento tenía por fin fortalecer espiritualmente al enfermo frente a las tentaciones, que se le perdonasen los pecados veniales, y se le restituya la salud, si conviniese.¹³⁹ Se habla también que eliminaba las reliquias de los pecados, no

de Partida como por la Glosa. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 245.

¹³² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tit. 45. *De Reliquiis, & veneratione Sanctorum*, n 419. Murillo Velarde indica el versillo mnemotécnico usado para saber sobre su confección y su utilidad espiritual.

¹³³ HOFMEISTER (1948), pág. 226.

¹³⁴ MACRI, *Hierolexicon sive sacrum dictionarium*, pág. 17-19.

¹³⁵ ARMELLA DE ASPE (1969).

¹³⁶ HOFMEISTER (1948), pág. 230.

¹³⁷ Mc. 6, 13.

¹³⁸ St. 5, 15-16. Conc. Trid. *Canones de sacramento unctionis* n 1, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 713; LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 69. Del quinto sacramento, que es la vncion postrera que fazen alos enfermos; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema vncion, págs. 393-394; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 7, Prólogo, n 8-10.

¹³⁹ LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Iglesia. Ley 70, En que dize que todos Christianos deuen rescibir la vncion, e quantos bienes ganan por ella; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 244; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema vncion, pág. 394; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 7, Prólogo, n 6, 14-18; ACOSTA, *De promulganda Evangelio*, Lib. 6, Cap. 18, págs. 483-485.

solo veniales, sino también los mortales que inculpablemente no habían sido todavía perdonados.¹⁴⁰ Si no obstaba dificultad se administraba junto con la confesión sacramental y la eucaristía.¹⁴¹

Era administrado válidamente solo por un sacerdote, sin que pudiese darse licencia a un diácono, otro ministro sagrado, o laico.¹⁴² El ministro ordinario del sacramento es el párroco,¹⁴³ o aquel sacerdote delegado por este, y en caso de necesidad también los religiosos que no tuvieran cura de almas.¹⁴⁴ En caso de necesidad, un sacerdote excomulgado podía administrar la Extremaunción,¹⁴⁵ sin embargo, en tiempo de entredicho tampoco podía ser administrada.¹⁴⁶

La administración del sacramento, de acuerdo con el ritual, requería ciertas solemnidades,¹⁴⁷ que de no poder proveerse, el párroco o doctrinero, estaba, sin embargo, obligado a la administración del sacramento, inclusive en los lugares retirados.¹⁴⁸ El sacerdote que no era el párroco propio, habiendo necesidad administraba de manera caritativa y meritoriamente la extremaunción, pecando mortalmente si dejaba de hacerlo.¹⁴⁹

El sujeto de este sacramento era el bautizado¹⁵⁰ que tuviese su salud muy frágil a causa de enfermedad, veneno, herida, o por su ancianidad.¹⁵¹ Quienes tenían una enfermedad crónica podían recibir el sacramento cada vez que volviese el peligro.¹⁵² A quienes por la enfermedad están privados de los sentidos externos, o quienes perdieron el uso de razón, pero que alguna vez la tuvieron, también se les podía otorgar. En este caso, la Extremaunción era necesaria.¹⁵³ No se les otorgaba a quienes peligraba su vida si no están enfermos, como los soldados, mari-

¹⁴⁰ Conc. Trid. *Canones de sacramento unctionis* n 2, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 713; AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema vnction, pág. 394. Sobre historia de la teología sacramento de la Extremaunción hasta el período postridentino, véase: SESBOÜÉ (2010).

¹⁴¹ LÓPEZ DE TOVAR, Las Siete Partidas, Partida I, Título 4. De los siete sacramentos de la Santa Egleſia. Ley 71. Aquales non deuen dar el sacramento de la vnction; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 244.

¹⁴² Conc. Trid. *Canones de sacramento unctionis* n 3, en WOHLMUTH (2002), Vol. 3, pág. 713; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 244; AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema vnction, pág. 393.

¹⁴³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 31. *De Officio Iudiciis Ordinarii*, n 338; Lib III, Tit. 39. De Parrochiis, & alienis Parochianis, n 275-276.

¹⁴⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 31. *De Officio Iudiciis Ordinarii*, n 338.

¹⁴⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib V, Tit. 39. *De Sententia excommunicationis, suspensionis, & interdicti*, n 409; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Prólogo, n 13.

¹⁴⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib V, Tit. 39. *De Sententia excommunicationis, suspensionis, & interdicti*, n 426.

¹⁴⁷ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 25. *De ornatu eucharistiae, & vestibus sacris*, 35r-36v.

¹⁴⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Sección 2, n 1-3.

¹⁴⁹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Sección 2, n 1-3, 4-5.

¹⁵⁰ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Prólogo, n 3.

¹⁵¹ Trento, S.14, Cap.3; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Prólogo, n 4.

¹⁵² Trento, S.14, Cap.3; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Sección 2, n 6.

¹⁵³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 3, Sección 12, n 4.

neros, o a los condenados a muerte.¹⁵⁴ Martín de Azpilcueta lo reservaba a quienes están por “morir, por defecto de la naturaleza”.¹⁵⁵ En el caso de los indios que vivían retirados y sin médicos ni medicinas, Peña Montenegro, afirmaba que se encontraban en probabilísimo peligro de muerte si enfermaban por lo que podían ser sacramentados “sin escrúpulo”.¹⁵⁶ De manera más general, José de Acosta, afirmaba que le parecía absurda la costumbre de negar a los indios este sacramento, teniendo en cuenta que eran tan cristianos como los españoles¹⁵⁷ y que su necesidad había sido reiterada tanto por el Tridentino como por el Segundo Concilio Provincial Limense.¹⁵⁸ Los Terceros Concilios Provinciales Limense y Mexicano repitieron esta doctrina cargando sobre los párrocos la responsabilidad cuando no fuera administrado.¹⁵⁹ Amenazaba con la irregularidad a los sacerdotes que obligaban a llevar a los enfermos, indios o esclavos para que la unción les sea administrada en las iglesias o monasterios, por el riesgo para la salud que esto suponía,¹⁶⁰ encargando a los Obispos corregir esta práctica que iba no solo contra el derecho divino que tenían de recibir el sacramento sino contra el derecho natural por el daño que se seguía.¹⁶¹ El Tercer Concilio Provincial Limense pedirá que los visitadores inquieren si esto se cumple y los facultaba a poner penas a su arbitrio.¹⁶²

La unción era practicada en los órganos que representaban los sentidos: ojos, orejas, nariz, boca y las manos, aunque también se podía dar en los riñones y los pies. En el caso de los sacerdotes, por la Unción con Óleo de los Catecúmenos en la palma de las manos el día de su ordenación, recibían la Unción en su parte exterior. En caso de las mujeres, por pudor, no eran ungidas en los riñones.¹⁶³ Aunque eran varias las unciones practicadas, constituían un solo sacramento.¹⁶⁴

El Tercer Concilio Provincial Mexicano establecía la edad mínima para recibir la Extremaunción correspondiéndose con la recepción eucarística.¹⁶⁵ Murillo Velarde afirmaba que podía darse también a los niños que no hubiesen recibido por primera vez la Eucaristía,¹⁶⁶

¹⁵⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 244; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema unción, págs. 394-395.

¹⁵⁵ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema unción, pág. 393.

¹⁵⁶ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 4, Sección 7, n 3.

¹⁵⁷ ACOSTA, *De promulganda Evangelio*, Lib. 6, Cap. 18, pág. 483.

¹⁵⁸ Conc. Prov. Limense II, Const. Naturales, n 75. *Quod sacramentum Extremaunctionis conferendum sit indis*, en VARGAS UGARTE (1951), Vol. 1, pág. 193.

¹⁵⁹ Conc. III Lima, Actio II, Cap. 28. *De extrema unctione indis danda*, fol. 36r-37v; Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §4.

¹⁶⁰ Cf. Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §5.

¹⁶¹ “Más los obispos procuren corregir rigurosamente tanta maldad, para que tan cruel y bárbara costumbre, agena no solo de un eclesiástico y religioso, sino aun de un hombre humano, se estirpe de raíz, y se arranque de cimiento” en Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §6.

¹⁶² Conc. III Lima, Actio II, Cap. 28. *De extrema unctione indis danda*, fol. 36r-37v.

¹⁶³ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 7, Prólogo, n 10.

¹⁶⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 243.

¹⁶⁵ Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §7.

¹⁶⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 244.

aunque Martín de Azpilcueta afirma que debía tener el enfermo por lo menos catorce años.¹⁶⁷ La cuestión de la edad era tenida en cuenta, ya que al ser un sacramento que busca corroborar la vida de la gracia, aquellos que no habrían pecado mortalmente, no lo necesitarían. Lo que llevaba a la cuestión del indio recién bautizado y enfermo. Peña Montenegro no resuelve la cuestión, pero presenta los argumentos dados en ambos sentidos por las diversas autoridades. Los argumentos en contrario se basaban en que no era necesaria la gracia del sacramento en aquellos que no tenían pecado. Los argumentos a favor de administrar el sacramento, sin embargo, advierten de los múltiples efectos del sacramento, que se pueden recibir.¹⁶⁸

Quien se encontraba excomulgado no podía recibir los sacramentos de manera lícita.¹⁶⁹ En caso de que se dudase si el enfermo ya había fallecido, se administraba *sub conditione*.¹⁷⁰ La cuestión se planteaba acerca de la embriaguez de los indios, y si debía administrárseles en estado de inconciencia. El principio es que si el indio no había manifestado arrepentimiento probado mediante testigos, no se podía administrar la Extremaunción, así como otros sacramentos. Sin embargo, Peña Montenegro advierte el peligro de no administrarse el sacramento cuando la persona tuviese las disposiciones interiores pero no las pudiese manifestar. En ese caso establecía que se debía administrar la Extremaunción con la fórmula *sub conditione si capax est*.¹⁷¹ El Tercer Concilio Provincial Mexicano encargaba que la extremaunción sea pedida con tiempo al párroco para que sea administrada mientras el enfermo estaba consciente, “para que pueda entender la virtud de un sacramento tan saludable para el alma como para el cuerpo”.¹⁷²

Peña Montenegro no dudaba de la capacidad de los indios para este sacramento, reunidas las condiciones generales, pero señalaba que los indios eran muy inclinados a las ceremonias y si no llegaban a distinguir entre este sacramento y una simple ceremonia, entonces no podían recibirlo.¹⁷³ Sin embargo, establecía que si párroco no podía saber si el indio conocía o no la diferencia, debía administrarle el sacramento, y en la medida de lo posible instruirlo,¹⁷⁴ inclusive cuando administraba otros sacramentos.¹⁷⁵

¹⁶⁷ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema unción, pág. 394.

¹⁶⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Sección 2.

¹⁶⁹ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib V, Tit. 39. *De Sententia excommunicationis, suspensionis, & interdicti*, n 409.

¹⁷⁰ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema unción, pág. 394; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Sección 1, n 7.

¹⁷¹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro IV, Trat. 4, Sección 7.

¹⁷² CONC. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione*, §8.

¹⁷³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Sección 1, n 3-4.

¹⁷⁴ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Sección 1, n 5.

¹⁷⁵ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro III, Trat. 7, Sección 1, n 6.

La materia del sacramento es el aceite de olivas bendecido por el Obispo el Jueves Santo,¹⁷⁶ pudiendo el Romano Pontífice delegarla en un simple sacerdote.¹⁷⁷ Se distinguía entre materia remota, es decir el Óleo bendito, y la materia próxima, la misma unción.¹⁷⁸ La forma era la oración correspondiente realizada por el sacerdote.¹⁷⁹ Existían varias plegarias en uso, sobre todo antes de la publicación del Ritual Romano, por lo que se consideraba las palabras del sacerdote accidentales.¹⁸⁰

En el caso de usarse el Óleo de los Catecúmenos o el Crisma, era opinión común de que el sacramento valía, pero no se debía suplir la unción, ya que no existe diferencia substancial entre estos Óleos.¹⁸¹

Pecaban mortalmente quienes despreciaban el sacramento, o quienes no lo pedían para sí o para los suyos, tanto parientes como criados, así como quien lo recibía sin arrepentimiento de sus pecados, al menos con atrición. Quien lo administraba también pecaba si no estaba en estado de gracia,¹⁸² así como los religiosos profesos que lo hacían sin licencia del párroco.¹⁸³ Los párrocos o doctrineros podían pecar por dar la unción ante cualquier enfermedad leve o por retrasarla tanto, que al momento de administrarla el enfermo, hubiese perdido sus facultades y la recibiera sin afecto ni devoción.¹⁸⁴

9. Otras unciones en el culto cristiano indiano

En el recorrido de las fuentes canónicas las referencias a los Óleos santos se extienden en su gran mayoría a los tres oleos que son bendecidos y consagrados por el obispo el Jueves Santo. Sin embargo, ya desde el cristianismo primitivo existió la práctica de ungir con estos óleos u otros a los enfermos, no por sacerdotes sino por religiosos o laicos.¹⁸⁵ Como lo refiere Murillo Velarde esta práctica era considerada en la temprana edad moderna como un abuso, de ahí la necesidad de guardar los Óleos bajo llave y la responsabilidad del párroco en su

¹⁷⁶ *Rituale Romanum Pauli V. Pont. Max. iussu editum*, págs. 323-324; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema unción, pág. 393.

¹⁷⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 15. *De Sacra Unctione*, n 244; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 7, Prólogo, n 5.

¹⁷⁸ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 7, Prólogo, n 8-10.

¹⁷⁹ *Rituale Romanum Pauli V. Pont. Max. iussu editum*, pág. 74-80; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema unción, pág. 393.

¹⁸⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 16. *De Sacramentis non Iterandis*, n 253; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema unción, pág. 393; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 7, Prólogo, n 11.

¹⁸¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 16. *De Sacramentis non Iterandis*, n 254.

¹⁸² AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22. De los Sacramentos de la Iglesia. Del Sacramento de la extrema unción, pág. 395.

¹⁸³ Cl. V, 7, 1. *Religiosi, qui clericis*, en FRIEDBERG (1959a), Vol. 2, col. 1186-1187.

¹⁸⁴ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 4, Sección 7, n 1.

¹⁸⁵ HOFMEISTER (1948), págs. 226-230.

custodia,¹⁸⁶ y de los aceites en general por parte del sacristán.¹⁸⁷ De la misma manera, así se puede entender la norma mexicana que pedía quemar las cintas luego de la Confirmación para evitar usos profanos con las mismas.¹⁸⁸

Sin embargo, se conservó todavía en el Ritual Romano de Pablo V una bendición de los óleos simples, para usar con los enfermos, que no substituiría el sacramento de la extremaunción.¹⁸⁹

Era una práctica común tener lámparas de aceite que ardían en los altares frente a las imágenes sagradas o de santos.¹⁹⁰ Como ejemplo de esto, valga el caso del Santuario de Nuestra Señora de Luján en la Argentina. La crónica más antigua que poseemos de esta imagen y su culto se remonta a una averiguación que hace el obispo de Buenos Aires en 1737, en donde se refiere a la práctica de Manuel, un esclavo negro, de ungir con aceite de la lámpara de la Virgen a los enfermos. Lo que llama la atención es que este informe jurídico señala sin ningún juicio negativo como Manuel ungió al presbítero Pedro Montalvo, entonces moribundo, diciéndole que la Virgen lo quería por su capellán, dando entender que la unción realizada era no solo para la curación sino también como dedicación.¹⁹¹

10. Balance historiográfico

Los sacramentos estudiados en este artículo han recibido muy poca atención en comparación con otros sacramentos, como el Bautismo, la Eucaristía, Penitencia, Orden y Matrimonio. En los puntos de contacto, cuando las unciones cumplían un rol accidental, éstas han sido apenas mencionadas. Entre las obras de carácter general se debe contar el estudio integral y comparativo que hace de las tradiciones del cristianismo oriental y occidental del benedictino Hofmeister.¹⁹²

La administración de los sacramentos en general ha sido abordada desde el punto de vista regional. Poseemos un estudio sobre la legislación sinodal a finales del siglo XVIII en Yuca-

¹⁸⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tit. 44. *De Custodia Eucharistiae, Chrismatis, & aliorum Sacramentorum*, n 415.

¹⁸⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tit. 26. *De Officio Sacriste*, n 290.

¹⁸⁸ Cf. Conc. III Mex. Libro I, Tit. 6. *De Sacra Unctione* §2.

¹⁸⁹ Cf. *Rituale Romanum* Pauli V. Pont. Max. iussu editum, págs. 257-259. Sobre su naturaleza y uso, véase: KUTSCHKER (1843), págs. 131-140.

¹⁹⁰ MACRI, *Hierolexicon sive sacrum dictionarium*, pág. 401.

¹⁹¹ "...entró el negro Manuel, y ungiéndole el pecho con el licor de la lámpara de dicha Imagen, volvió [Don Pedro Montalvo, clérigo presbítero] en su acuerdo; y empezándole a consolar le dijo dicho negro Manuel que la Virgen Santísima le quería para su Capellán; y le prometió, si le daba salud, serlo toda la vida. Con la asistencia y fervor de dicho Capellán, se fervorizó la devoción de todo el Pago, y aun de esta Ciudad, y aun de las Provincias remotas; pues de todas partes acudían enfermos a buscar sus medicinas", en Relación de Pedro Nolasco de Santa María, en PRESAS (1972), págs. 254-255.

¹⁹² HOFMEISTER (1948).

tán,¹⁹³ así otro para el Nuevo Reino de Granada.¹⁹⁴ Para el área mexicana contamos con un importante estudio de Oswaldo Pardo, en el cual dedica un interesante capítulo al sacramento de la Confirmación. Allí relaciona la teología sacramental con la práctica a partir de examinar legislación, pero sobre todo catecismos escritos o usados en México en el siglo XVI.¹⁹⁵

Sobre la teología sacramental en general para el período indiano se debe destacar los estudios acerca del pensamiento salmantino publicados en las últimas décadas y las primeras experiencias evangelizadoras.¹⁹⁶ En estos se aborda tanto cuestiones de carácter general de los sacramentos y sacramentales, como en particular para el sacramento de la Confirmación.¹⁹⁷ El mismo autor ha abordado el desarrollo posterior de la misma Escuela de Salamanca.¹⁹⁸ En esta tradición historiográfica, contamos también con importantes estudios sobre la capacidad del indio tanto para los sacramentos en general como en particular.¹⁹⁹

Ha sido editado el libro de confirmaciones en la ciudad de Buenos Aires entre 1685 y 1699, que se encontraba en la última parte del libro de bautismos correspondiente, y que por esa razón no había sido todavía justipreciado por la historiografía.²⁰⁰

Debe destacarse el estudio de finales del siglo XX todavía vigente de Mónica Martini.²⁰¹ Como el título de la obra indica, su foco de investigación ha sido la práctica de la recepción de los sacramentos por los indios y las desviaciones, por lo que poco encontramos referidos a la población española. La autora no ha brindado información al lector acerca de las definiciones teológicas y canónicas necesarias para entender cada sacramento, sino solo a medida que eran necesarias en su argumentación. La obra se apoya mayoritariamente en dos tipos de fuentes: la normativa conciliar-sinodal indiana y los testimonios de eclesiásticos tanto en memoriales, cartas, crónicas; de ahí, por lo tanto, una gran virtud de este estudio, es que indica mucho acerca de la variedad de prácticas y las percepciones de los contemporáneos. Sin embargo, los sacramentos de la Confirmación y la Extremaunción son solo el cinco por ciento de la obra.²⁰²

¹⁹³ SOBRINO NAVARRETE (1992).

¹⁹⁴ MESA (1973).

¹⁹⁵ PARDO (2006).

¹⁹⁶ BOROBIO GARCÍA (1988).

¹⁹⁷ BOROBIO (2007).

¹⁹⁸ BOROBIO (2011).

¹⁹⁹ AZNAR GIL (1988).

²⁰⁰ DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (2015).

²⁰¹ MARTINI (1993).

²⁰² MARTINI (1993), págs. 217-233.

Fuentes Obligatorias del DCH

ACOSTA, JOSÉ DE (1670), *De promulganda Evangelio apud barbaros, sive de procvranda indorum salute*, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Ludvni

AZPILCUETA, MARTÍN DE (1556), *Manual de Confessores y Penitentes*, En casa de Andrea de Portonariis, Impressor de S.G. Magestad, Salamanca

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, (1591), Ex officina Petri Madrigalis Typographi, Madriti

FRIEDBERG, EMIL A. (1959b), *Corpus iuris canonici*, Vol. 1, 2 Vols., Graz: Akademische Druck- und Verlagsanstalt

LÓPEZ DE TOVAR, GREGORIO (1555), *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca

METZLER, JOSEF (1991a), *America Pontificia. 1. Primi saeculi evangelizationis 1493-1592 : documenta Pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus*, Vol. 1, 3 Vols., Città del Vaticano: Libr. Ed. Vaticana

METZLER, JOSEF (1991b), *America Pontificia. 2. Primi saeculi evangelizationis 1493-1592 : documenta Pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus*, Vol. 2, 3 Vols., Città del Vaticano: Libr. Ed. Vaticana

MURILLO VELARDE, PEDRO (1791), *Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones...*, Typographia Ulloae a Romane Rufz, Matriti

PEÑA MONTENEGRO, ALONSO DE LA (1668), *Itinerario para Parochos de Indios... Por Ioseph Fernández de Buendía*, Madrid

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, (1622), apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici

VILLAROEEL, GASPAR DE (1738), *Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio*, En la oficina de Antonio Marín, Madrid

WOHLMUTH, JOSEF (2002), *Dekrete der ökumenischen Konzilien. Konzil von Trient (1545-1563). Erstes Vatikanisches Konzil (1869/70). Zweites Vatikanisches Konzil (1962-1965). Indices*, 3^o Ed., Vol. 3, 3 Vols., Paderborn - München - Wien - Zürich: Ferdinand Schöningh

Fuentes Complementarias

CAMPO DEL POZO, FERNANDO/FÉLIX CARMONA MORENO (eds.) (1996), *Sínodos de Quito 1594 y Loja 1596*, Madrid: Editorial Revista Agustiana

COLLET, PIERRE (1768), *Institutiones Theologiae Moralis, Quas Ad Usus Seminariorum E Propriis Suis Praelectionibus*. Editio Nova, Apud Joannem Mariam Bruyset, Lyon

Concilios provinciales primero, y segundo, celebrados en la muy noble, y muy leal ciudad de México: presidiendo el Illmo. y Rmo. Señor D. Fr. Alonso de Montúfar, en los años de 1555, y 1565; dalos a luz el Illmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, (1769), En la Imprenta de el Superior Gobierno, de el Br. D. Joseph Antonio de Hoyal, México

COVARRUBIAS, SEBASTIÁN DE (1611), *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Luis Sanchez, impresor del Rey N. S.

FRIEDBERG, EMIL A. (1959a), *Corpus iuris canonici*, Vol. 2, 2 Vols., Graz: Akademische Druck- und Verlagsanstalt

LEDESMA, BARTOLOMÉ DE (1585), *Summarium Reverendissimi D. D. Fratris Bartholomaei a Ledesma Instituti Vivi Dominici Sacrae Theologiae Magistri, necnon primara Theologorum Cathedra Mexici apud novi orbis Indos quondam moderatoris, Guaxaquensis Episcopi, denuo ab authore recognitum novisque additionibus auctum*,... Excudebant Haeredes Mathiae Gastii, Salamanca

MACRI, DOMINICI (1712), *Hierolexicon sive sacrum dictionarium*, Apud Paulum Balleonium, Venetiis

MURILLO VELARDE, PEDRO (2005), *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano* (Alberto Carrillo coord.) Vol. 1, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán - UNAM Facultad de Derecho

Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. ivssu Restitutum atque editum, (1615), Apud Rolunvm Thierry, & Evstachivm Fovcavl, via Iacobaea, Parisiis

Rituale Romanum Pauli V. Pont. Max. iussu editum, (1615), Ex Typographia Camera Apostolicae, Roma

VARGAS UGARTE, RUBÉN (1951), *Concilios limenses (1551-1772)*, Vol. 1, Lima: Tipografía Peruana

Bibliografía

ARMELLA DE ASPE, VIRGINIA (1969), *Del Panal a la Vitrina*, en: *Artes de México* Vol. 125, págs. 42-47

AZNAR GIL, FEDERICO R. (1988), *La capacidad e idoneidad canonica de los indios para recibir los sacramentos en las fuentes canonicas indianas del siglo XVI*, en: BOROBIO GARCÍA, DIONISIO/FEDERICO R. AZNAR GIL et al. (eds.), *Evangelización en América*, Salamanca: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, págs. 167-239

BOROBIO, DIONISIO (2007), *Sacramentos en general. Bautismo y Confirmación en la Escuela de Salamanca*. Francisco Vitoria, Melchor Cano, Domingo de Soto, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca

BOROBIO, DIONISIO (2011), *Antropología, símbolos y sacramentos en los salmantenses (siglo XVII). Un comentario al „Cursus theologicus“ sobre sacramentos en general („De Sacramentis in genere“)*, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia Salamanca

BOROBIO GARCÍA, DIONISIO (1988), *Teólogos Salamantinos e iniciación en la evangelización de América durante el siglo XVI*, en: BOROBIO GARCÍA, DIONISIO/FEDERICO R. AZNAR GIL et al. (eds.), *Evangelización en América*, Salamanca: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, págs. 7-165

BOURGEOIS, HENRI (2010), *La constitución de la teología sacramental (del siglo XII al siglo XV)*, en: BOURGEOIS, HENRI/BERNARD SESBOÛÉ et al. (eds.), *Los signos de la Salvación*, Vol. 3, 4 Vols., Salamanca: Secretariado Trinitario, págs. 87-111

BOURGEOIS, HENRI/BERNARD SESBOÛÉ (2010), *La doctrina sacramental del concilio de Trento*, en: BOURGEOIS, HENRI/BERNARD SESBOÛÉ et al. (eds.), *Los signos de la Salvación*, Vol. 3, 4 Vols., Salamanca: Secretariado Trinitario, págs. 113-158

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (2015), *Indios, negros y españoles. Confirmaciones en Buenos Aires 1685-1699*, Buenos Aires: Talleres Latingráfica

DURÁN GUDIOL, ANTONIO (1989), *El rito de coronación del rey de Aragón*, en: *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses* Vol. 103, págs. 17-40

- EVANS, WILLIAM E. (1969), The Confirmation Controversy of 1779 Serra vs. Neve: A Rationale, en: Southern California Quarterly Vol. 51, fás. 2, págs. 85-96
- HOFMEISTER, PHILIPP (1948), Die heiligen Öle in der morgen- und abendländischen Kirche. Eine kirchenrechtlich-liturgische Abhandlung, Würzburg: Augutinus-Verlag
- JOUNEL, P. (1984), The Pontifical and the Rituals, en: MARTIMORT, AIMÉ GEORGES (ed.), The Church at Prayer. An introduction to the Liturgy, Vol. 3, Minnesota: Collegeville, págs. 1-10
- KUTSCHKER, JOHANNES (1843), Die heiligen Gebräuche, welche in der katholischen vom Sonntage Septuagesima bis Ostern beobachtet werden, Wien: Verlag von Brandmüller und Geidel
- LYNCH, KILIAN F. (1962a), The sacramental grace of confirmation in thirteenth-century theology, en: Franciscan Studies Vol. 22, fás. 1/2, págs. 32-149
- LYNCH, KILIAN F. (1962b), The sacramental grace of confirmation in thirteenth-century theology (Continued), en: Franciscan Studies Vol. 22, fás. 3/4, págs. 172-300
- MARTINI, MÓNICA PATRICIA (1993), El indio y los sacramentos en hispanoamerica colonial. Circunstancias adversas y malas intepretaciones, Buenos Aires: PRHISCO - CONICET
- MESA, CARLOS E. (1973), La administración de los sacramentos en el Nuevo Reino de Granada, en: Missionalia Hispanica Vol. 30, fás. 88, págs. 5-48
- PARDO, OSVALDO F. (2006), The origins of Mexican catholicism. Nahua rituals and Christian sacraments in sixteenth-century Mexico, Ann Arbor, Mich.: Univ. of Michigan Press
- PRESAS, JUAN ANTONIO (1972), Nuestra Señora de Luján y Sumampa. Estudio Crítico-histórico, 1630-1730, Buenos Aires: Ediciones Autores Asociados Morón
- SCHREIBER, STEFAN (2000), Gesalbter und König. Titel und Konzeptionen der königlichen Gesalbtenwartung in frühjüdischen und urchristlichen Schriften, Berlin, New York (NY): Walter de Gruyter
- SESBOÜÉ, BERNARD (2010), La extremaunción, en: BOURGEOIS, HENRI/BERNARD SESBOÜÉ et al. (eds.), Los signos de la Salvación, Vol. 3, 4 Vols., Salamanca: Secretariado Trinitario, págs. 139-141
- SOBRINO NAVARRETE, JOSÉ LUIS (1992), La administración de los sacramentos a los indios en el primer sínodo diocesano de Yucatán, en: Revista Espanola de Derecho Canonico Vol. 49, págs. 9-50
- VAN DEN EYNDE, DAMIAN (1951), The theory of the composition of the sacraments in early scholasticism, en: Franciscan Studies Vol. 11, fás. 1, págs. 1-20
- VAN DEN EYNDE, DAMIAN (1952), The theory of the composition of the sacraments in early scholasticism, en: Franciscan Studies Vol. 12, fás. 1, págs. 1-26